

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0094/2025** relativo al recurso de revisión interpuesto por **RAFE OBSERVADOR SILENCIOSO**, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEACA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, misma que fue registrada con el número de folio 210441624000238, mediante la cual requirió:

### **"TEPEACA**

**Del "SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEPEACA", atentamente solicito la siguiente información:**

**Número total de personas físicas que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo.**

**Número total de personas físicas que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que están al corriente con el pago de sus cuotas y tarifas.**

**Número total de personas físicas que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que adeudos mayores a una cuota o tarifa.**

**Número total de personas físicas que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que son omisos respecto al pago de sus cuotas o tarifas.**

**Número total de personas morales que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo.**

**Número total de personas morales que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que están al corriente con el pago de sus cuotas y tarifas.**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0094/2025.  
Folio: 210441624000238.

**Número total de personas morales que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que adeudos mayores a una cuota o tarifa.**

**Número total de personas morales que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que son omisos respecto al pago de sus cuotas o tarifas.**

**Número de procedimientos realizados para hacer efectivo el cobro de adeudos, así como los resultados de estos...”.**

Señalando como modalidad de entrega de la información a través del portal.

**II.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

**«...A QUIEN CORRESPONDA.**

*El que suscribe, Alexis Domínguez Méndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción II, 3, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones II, IV, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, comparezco en tiempo y forma para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 210441624000238, que fue realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), misma que a la letra dice:*

**TEPEACA Del “SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEPEACA”, atentamente solicito la siguiente información: Número total de personas físicas que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo. Número total de personas físicas que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que están al corriente con el pago de sus cuotas y tarifas. Número total de personas físicas que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que adeudos mayores a una cuota o tarifa. Número total de personas físicas que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que son omisos respecto al pago de sus cuotas o tarifas. Número total de personas morales que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo. Número total de**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tepeaca, Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-0094/2025.  
Folio: 210441624000238.

personas morales que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que están al corriente con el pago de sus cuotas y tarifas. Número total de personas morales que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que adeudos mayores a una cuota o tarifa. Número total de personas morales que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que son omisos respecto al pago de sus cuotas o tarifas. Número de procedimientos realizados para hacer efectivo el cobro de adeudos, así como los resultados de estos. (sic)

Por lo que hace, a lo solicitado mediante la Solicitud de Acceso a la Información 210425224000238, la Dirección Jurídica del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, informa lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6 apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI, 150 párrafo primero y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el diverso 116 fracción XIX del Reglamento Interior del Municipio de Tepeaca, Puebla, y con respecto a la información solicitada, me permito informarle que el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios tal y como se advierte en el Decreto del H. Congreso del Estado de Puebla, que crea el Organismo Público Municipal Descentralizado "Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla", en los términos establecidos en el acuerdo de Cabildo de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, motivo por el cual, este sujeto obligado no cuenta con la información solicitada, por lo que el solicitante le deberá requerir dicha información de manera directa al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, (SOSAPAT)

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi consideración distinguida...».

III. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

*"Por medio del presente manifiesto mi inconformidad respecto a la respuesta otorgada por las razones que en seguida se enlistan:*

*Único. 170, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el Sujeto Obligado declara su incompetencia, fuera de los plazos establecidos en la misma Ley."*

**IV.** El día veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0094/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**V.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme el Sistema de Gestión de medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

**“... INFORME JUSTIFICADO**

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III; 16 fracciones I, II, IV, XVI y XXII; y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Tepeaca, en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre; garantizó que la solicitud se turnara al área competente, siendo esta la Dirección Jurídica; y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada hasta hacer entrega de la respuesta al solicitante.*

*No obstante, y en aras de abonar a la transparencia y promover e incentivar el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que hace, a lo solicitado por el C. Rafe Observador Silencioso mediante su Solicitud de Acceso a la Información 210441624000238, Esta Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla; hace de su conocimiento al recurrente lo siguiente:*

*Con fundamento en el artículo 6 apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI, 150 párrafo primero y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el diverso 116 fracción XIX del Reglamento Interior del Municipio de Tepeaca, Puebla, y con respecto a la información solicitada, me permito informarle que el Organismo Público Municipal Descentralizado denominado “Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca de Negrete Puebla” con personalidad Jurídica, Patrimonio y Administración Propia. Encargado de la planeación, administración, operación y mantenimiento eficiente de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a través de un respaldo jurídico para una administración transparente y autosuficiente.*

*Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que toda persona que tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las*

*bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, que también toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así mismo toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.*

*Que el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se confía a la competencia de los municipios, en los términos de los servicios que deben ser debidamente regulados y normados para garantizar los derechos fundamentales de los gobernados para acceder al agua.*

*En términos de la Ley de Aguas Nacionales, es responsabilidad de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, la regulación de los procesos para la prestación de los servicios públicos de agua potable para consumo humano, drenaje, alcantarillado, saneamiento, reúso y suministro de agua en vehículos cisterna.*

*Los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento recaen en los municipios, quienes para realizar estas funciones crean los organismos operadores.*

*La visión de dicho organismo es ser un organismo sólido, eficaz y autosuficiente orientado a satisfacer las necesidades de la sociedad, contando con las fuentes de abastecimiento, infraestructura y el ordenamiento necesario y suficiente para cumplir con la oportunidad y calidad de las demandas de los usuarios.*

*De igual manera, tal y como se advierte en el Decreto del H. Congreso del Estado de Puebla, que crea el Organismo Público Municipal Descentralizado "Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla", en los términos establecidos en el acuerdo de Cabildo de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el periódico Oficial del Estado de Puebla, el día seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, motivo por el cual, este sujeto obligado no cuenta con la información solicitada, por lo que el solicitante le deberá requerir dicha información de manera directa al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, (SOSAPAT). (se anexa a la presente respuesta el Decreto por el que se crea Organismo Público Municipal Descentralizado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla)*

*De igual forma e anexa captura de pantalla de Acuse de envío de notificación del Sujeto Obligado al recurrente, mediante la cual se envió alcance de respuesta....”.*

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo el recurrente realizando manifestaciones respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

**IX.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

### **SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un <sup>MA</sup>plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que <sup>SD</sup>el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta

aplicable el previsto en la fracción IV, por virtud que el recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia emitida por el sujeto obligado.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".***

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tepeaca diversa

información relacionada con el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca.

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada, manifestando que el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca es un organismo publicado descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como se advierte en el Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla en el que se crea dicho Organismo Público Municipal Descentralizado, en los términos establecidos en el acuerdo de Cabildo de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el periódico oficial del Estado de Puebla, el día seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, motivo por el cual, el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada, por lo que el solicitante deber de requerir dicha información de manera directa al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla.

Ahora bien, inconforme con la respuesta, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación en el que manifestó haber enviado una respuesta en alcance al recurrente, en la cual reiteraba su incompetencia, misma a la que acompañó el decreto de creación del Organismo Público Municipal Descentralizado "Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla.

Ante lo anterior, la persona recurrente manifestó: ***"En virtud de que el organismo señalado por el sujeto obligado forma parte de su estructura orgánica, y dado que dicho organismo no está inscrito en el padrón de sujetos obligados del ITAIPUE, se concluye que la información generada por dicho organismo sigue siendo competencia del sujeto obligado. Adicionalmente, es preciso señalar que el sujeto obligado no ha presentado argumentos sólidos que sustenten y justifiquen la declaración de incompetencia emitida, lo que conlleva***

***a que, al no tratarse de una incompetencia evidente, el sujeto obligado debió agotar el procedimiento establecido en la normativa aplicable, sometiendo la situación al Comité de Transparencia, lo cual no se realizó. Este hecho pone de manifiesto que el sujeto obligado carece de la certeza necesaria para las declaraciones que emite. En consecuencia, resulta claro que el sujeto obligado está en el supuesto de obligación de proporcionar la información solicitada."***

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que si bien es cierto el sujeto obligado envió al recurrente la respuesta a lo solicitado, también lo es que del contenido de la misma no se desprende la información requerida, por tanto, la modificación del acto impugnado no lo deja sin materia, consecuentemente no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

***"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."***

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, y como puede desprenderse de lo proporcionado por el sujeto obligado a pesar de que envió respuesta, subsistió la controversia entre las partes, es decir, el conflicto u oposición de intereses entre ellas, por ello en este caso en concreto el sujeto obligado a pesar de que le dio contestación al recurrente entregó lo solicitado ya que a pesar de que hubo una respuesta, la controversia no quedó sin materia.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, diversa información relacionada con el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca, que a continuación se menciona:

- *Número total de personas físicas que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo.*
- *Número total de personas físicas que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que están al corriente con el pago de sus cuotas y tarifas.*
- *Número total de personas físicas que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que adeudos mayores a una cuota o tarifa.*
- *Número total de personas físicas que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que son omisos respecto al pago de sus cuotas o tarifas.*
- *Número total de personas morales que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo.*
- *Número total de personas morales que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que están al corriente con el pago de sus cuotas y tarifas.*
- *Número total de personas morales que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que adeudos mayores a una cuota o tarifa.*
- *Número total de personas morales que integran el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, que son omisos respecto al pago de sus cuotas o tarifas.*
- *Número de procedimientos realizados para hacer efectivo el cobro de adeudos, así como los resultados de estos*

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó al particular que no contaba con la información solicitada declarándose incompetente, por lo que orientó al hoy recurrente para que remitiera su solicitud al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca de Negrete, para atender su solicitud.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la declaratoria de incompetencia, fuera de los plazos emitida por parte del sujeto obligado.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Expuesto lo anterior, en esta resolución se determinará si la incompetencia aludida por el sujeto obligado resulta ser procedente o no, en términos de lo previsto en el artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**QUINTO. DE LAS PRUEBAS.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el asunto que nos ocupa, el recurrente no ofreció pruebas.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada  nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada  del decreto del H. Congreso del Estado de Puebla, por el que se crea el Organismo Público Municipal Descentralizado "Sistema Operador de los

**Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla.**

Con relación a la documental pública, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Expuestos los antecedentes, resulta menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados ~~es pública~~ y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar ~~por~~ todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable,

actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el numeral 151 fracción I del ordenamiento legal antes citado, ordena que cuando los sujetos obligados, determinen la notoria incompetencia, dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 22 de la legislación de transparencia, los Comités de Transparencia cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados.

En adición a lo expuesto, se tiene que, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, sirva como ilustración de lo anterior el *Criterio SO/013/2017 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, el cual a continuación se transcribe para pronta referencia:

***"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara".***

Una vez determinado lo anterior, resulta conveniente recordar que, en el caso en concreto, el particular requirió diversa información relacionada con el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que se declaraba incompetente para atender la solicitud, por lo que orientó al recurrente para que la remitiera al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca, argumentando que es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios tal y como se advierte en el Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla y en el acuerdo de cabildo de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Bajo ese contexto, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado tiene o no atribuciones para conocer de lo requerido, es necesario, en primera instancia, establecer lo siguiente:

Al respecto, debemos de retomar que el sujeto obligado manifestó y defendió la incompetencia plateada desde el primero momento, además de que acompañó el Decreto que crea el Organismo público descentralizado "Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca".

Ahora bien, conforme a lo mencionado por el sujeto obligado si bien cierto que el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca, es un organismo descentralizado, resulta pertinente traer a colación lo establecido en la Ley orgánica Municipal en el artículo 199, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 199**

**Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:**

**I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**

**II. Alumbrado público;**

**III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**

**IV. Mercados y centrales de abasto;**

**V. Panteones;**

**VI. Rastros;**

**VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;**

**VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;**

**IX. Control de la fauna nociva; y**

**X. Las demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.”**

Por lo que, de la porción normativa mencionada anteriormente, se puede observar que dentro de las funciones y servicios que tiene a su cargo el municipio está la de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Concatenado con lo anterior, es pertinente citar lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de Puebla, específicamente en el artículo 23, mismo que a la letra establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 23**

**Los municipios y los Organismos Operadores, en adición a las atribuciones que las disposiciones legales les otorguen, tendrán las siguientes facultades:**

**I. Planear, programar, construir, ampliar, operar, conservar, mantener y administrar los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de Agua Potable; recolección y conducción de Aguas Residuales, el tratamiento y Reúso de las Aguas Tratadas, el manejo de lodos y las descargas a los cuerpos receptores, en la circunscripción territorial de su competencia;**

**...”**

Adicionalmente, dentro de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca correspondiente al ejercicio fiscal 2025 se menciona lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2**

**Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Tepeaca, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, serán los que obtenga y administre por concepto de:**

**I. IMPUESTOS:**

- 1. Predial.**
- 2. Sobre Aquisición de Bienes Inmuebles.**
- 3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**
- 4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y toda clase de Juegos Permitidos.**

**II. DERECHOS:**

- 1. Por obras materiales.**
- 2. Por ejecución de obras públicas.**
- 3. Por los servicios prestados por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca y de agua, drenaje y saneamiento que preste el Municipio de Tepeaca.**
- 4. Por expedición de certificaciones y otros servicios.**
- 5. Por servicios prestados por los rastros o en lugares autorizados, así como por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.**
- 6. Por servicios de panteones.**

**7. Por servicios del Departamento de Bomberos y Protección Civil.”**

Asimismo, en el artículo 15 de la citada ley establece que:

**“ARTÍCULO 15 El Ayuntamiento deberá obtener del Sistema Operador de Agua Potable, la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.”**

De todo lo anterior se puede advertir que el Sistema Operador de Agua Potable cuenta con una vinculación administrativa con el Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca.

Por otro lado, en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2 Los sujetos obligados de esta Ley son:**

- I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;**
- II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos;**
- III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos;**
- IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso;**
- V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;**
- VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos;**
- VII. Los Partidos Políticos;**
- VIII. Fideicomisos y fondos públicos, y**
- IX. Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.”**

En relación con lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal que dispone:

**ARTÍCULO 118**

**La Administración Pública Municipal será Centralizada y Descentralizada.**

**La Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias que forman parte del Ayuntamiento, así como con órganos desconcentrados, vinculados jerárquicamente a las dependencias municipales, con las facultades y obligaciones específicas que fije el Acuerdo de su creación.**

**La Administración Pública Municipal Descentralizada se integra con las entidades paramunicipales, que son las empresas con participación municipal mayoritaria, los**

**organismos públicos municipales descentralizados y los fideicomisos, donde el fideicomitente sea el Municipio.**"

Adicionalmente, de acuerdo con la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte del sujeto obligado para dar cumplimiento a la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia en el estado, que refiere a su estructura orgánica, se observa lo siguiente:

Institución: H. Ayuntamiento de Tepeaca  
 Ejercicio: 2024

**ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Selecciona el formato:  
 Estructura Orgánica  
 Estructura Orgánica\_Organigrama

Institución: H. Ayuntamiento de Tepeaca  
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Selecciona el periodo que quieres consultar:  
 Período de actualización:  1er trimestre  2do trimestre  3er trimestre  4to trimestre  Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del año anterior:  
 Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda: **CONSULTAR**

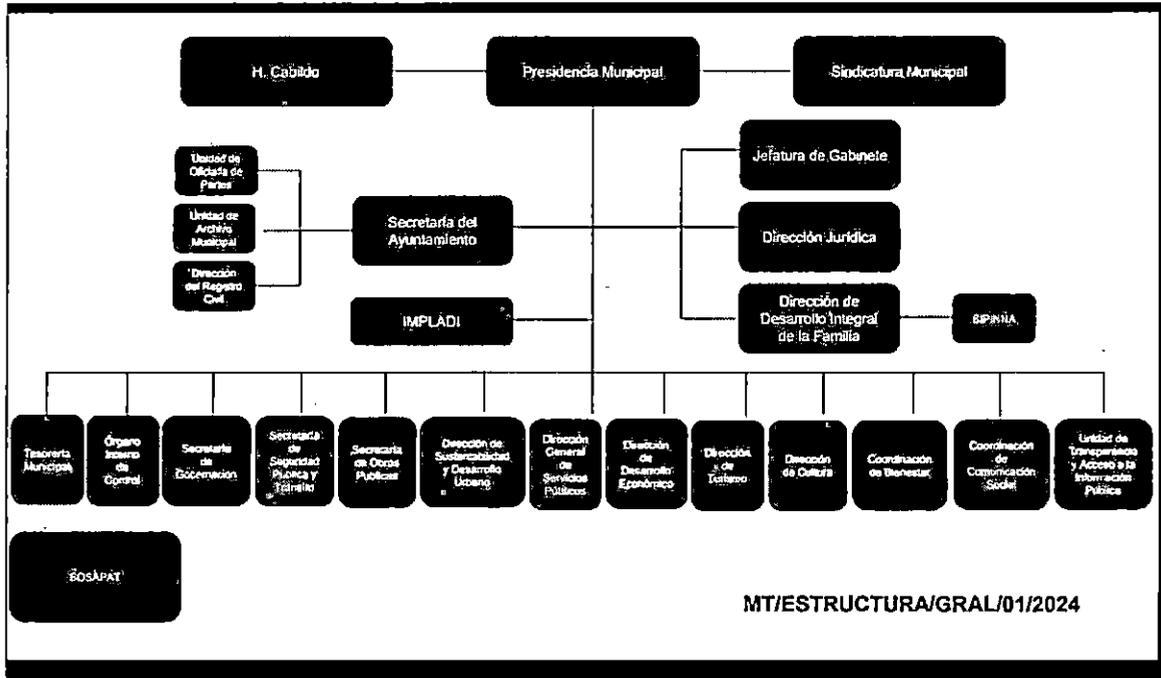
Se encontraron 4 resultados, da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

Formato: **Organigrama**

Estructura orgánica 2024 23.07.2024.pdf

NT/ESTRUCTURA/GRAL/01/2024



De lo anterior se desprende que el Sistema Operador de Agua Potable, como organismo descentralizado, es una entidad del Ayuntamiento de Tepeaca, de igual forma, aparece dentro de la estructura orgánica publicada por el propio Ayuntamiento.

A mayor abundamiento, de la consulta al padrón de sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicado en <https://itaipue.org.mx/portal2020/padron.php?idTipoSO=0>, el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca no se encuentra como sujeto obligado, tal como se ilustra a continuación:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
 Expediente: **RR-0094/2025.**  
 Folio: **210441624000238.**

102	Partido Movimiento Ciudadano
103	Partido Nueva Alianza Puebla
104	Partido Pacto Social de Integración
105	Partido Revolucionario Institucional
106	Partido Verde Ecologista
Ayuntamientos con población mayor a 70 mil habitantes	
107	H. Ayuntamiento de Acajete
108	H. Ayuntamiento de Ajalpan
109	H. Ayuntamiento de Amozoc
110	H. Ayuntamiento de Ajuico
111	H. Ayuntamiento de Cuautlancingo
112	H. Ayuntamiento de Huauchinango
113	H. Ayuntamiento de Huejotzingo
114	H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros
115	H. Ayuntamiento de Puebla
116	H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula
117	H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan
118	Fideicomiso con el Banco del Bajío S.A de C.V 15898 - 06-267
119	H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula
120	H. Ayuntamiento de Tecamachalco
121	H. Ayuntamiento de Tehuacan
122	H. Ayuntamiento de Tepeaca
123	H. Ayuntamiento de Teziutlán
124	H. Ayuntamiento de Xicotepec
125	H. Ayuntamiento de Zacatlán
Ayuntamientos con población menor a 70 mil habitantes	
126	H. Ayuntamiento Atepeixtlan
127	H. Ayuntamiento de Acateno
128	H. Ayuntamiento de Acatlán
129	H. Ayuntamiento de Acatzingo
130	H. Ayuntamiento de Acteopan
131	H. Ayuntamiento de Ahuacatlán
132	H. Ayuntamiento de Ahualtlan
133	H. Ayuntamiento de Ahuazotepec

312	H. Ayuntamiento de Yaonáhuac
313	H. Ayuntamiento de Yehualtepec
314	H. Ayuntamiento de Zacapala
315	H. Ayuntamiento de Zacapoaxtla
316	H. Ayuntamiento de Zapotitlán
317	H. Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez
318	H. Ayuntamiento de Zaragoza
319	H. Ayuntamiento de Zautla
320	H. Ayuntamiento de Zihuateutla
321	H. Ayuntamiento de Zinacatepec
322	H. Ayuntamiento de Zongozotla
323	H. Ayuntamiento de Zoquiapan
324	H. Ayuntamiento de Zocuitlán
Ayuntamientos - entidades	
325	Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán
326	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Atlixco
327	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Pedro Cholula
Personas físicas o morales	
328	Centro de Rehabilitación Infantil TELETON
329	Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla
Fideicomisos y fondos públicos	
330	Fideicomiso Público de Administración y Garantía denominado Fondo para el Fortalecimiento de la Microempresa
331	Fideicomiso Público denominado Banco Estatal de Tierra
332	Fideicomiso Público denominado Comisión Estatal de la Vivienda de Puebla.

El Padrón de Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fue aprobado mediante Acuerdo número S.O. 18/16.22.09.16/17 y el mismo se encuentra sujeto a constantes actualizaciones conforme a la normatividad aplicable.

Dicho Padrón, se utiliza como referencia directa de los Sujetos Obligados y, por lo tanto Responsables, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, lo anterior con excepción de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus municipios, ya que éstos serán responsables de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Por tanto, y de acuerdo con lo mencionado, es un hecho notorio que el multicitado Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca no

está registrado dentro del catálogo de sujetos obligados como un sujeto obligado independiente, en consecuencia, al ser una entidad del Ayuntamiento de Tepeaca, se debe transparentar su actuar a través del propio Ayuntamiento de Tepeaca, y así dar contestación a la solicitud con número de folio 210441624000238.

En consecuencia, es fundado lo alegado por el recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida por el entonces solicitante en su petición de información; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, para efecto de que otorgue respuesta conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, exceptuando la fracción I, además deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

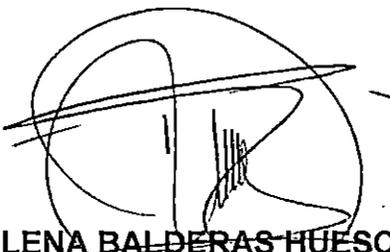
**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los

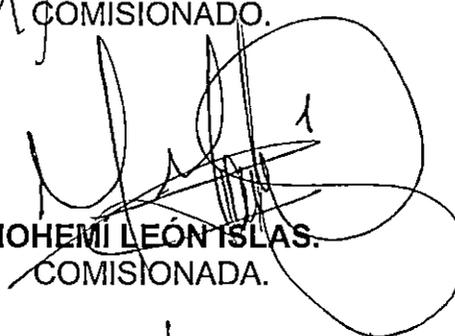
mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO.



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0094/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día treinta de abril de dos mil veinticinco.

*PD1/FJGB/RR-0094/2025/KMA/Resolución.*